8



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

FAX: 977 920052

EMAIL:contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218007634

Procedimiento abreviado 312/2021 -A

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000031221 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona Concepto: 4222000000031221

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Procurador/a: Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT MONT-ROIG DEL CAMP Procurador/a: Abogado/a:

SENTENCIA Nº 18/2023

Tarragona, 17 de enero de 2023

Vistos por mi, Da. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 312/2021, seguido a instancia de ntra el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, en materia de Tributos, procede dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó.

SEGUNDO.- Convocadas las partes a la celebración de la vista, en el día señalado comparecieron ambas partes. La parte recurrente se ratificó en la demanda, mientras que la demandada formuló oposición. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna las resolución de fecha del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuada por el recurrente en fecha 23/10/2020 en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) emitida por el Ayuntamiento en fecha 13/12/18 como consecuencia de la trasmisión de un inmueble en el municipio de Mont-Roig del Camp.

El Letrado del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Del examen del expediente administrativo resulta que respecto a la finca indicada en la demanda, no se procedió a autoliquidar el impuesto por parte del interesado, sino que se giró liquidación del impuesto por el ayuntamiento en fecha 13 de diciembre de 2018, que fue abonado por la actora en fecha 14/1/2019.

Por lo tanto, tratándose de liquidación directa emitida por el ayuntamiento solo cabía ante dicho acto recurso de reposición preceptivo según el artículo 14.2 del TRLRHL. Así las cosas, cuando la actora procedió a solicitar la rectificación y devolución de ingresos indebidos el 23 de octubre de 2020, además de errar en el procedimiento elegido (pues la devolución de ingresos indebidos esta prevista por las causas establecidas en el artículo 221 de la LGT para los casos de autoliquidación), era ya tarde para presentar el recurso de reposición al haber transcurrido con mucho el mes desde que se le notificó la liquidación. En esta tesitura, existe un motivo basado en la seguridad jurídica que impide revisar la liquidación consentida salvo por vía del procedimiento de revisión extraordinario previsto en el LGT para liquidaciones firmes, siempre que concurra uno de los casos tasados previstos en la antedicha norma.

Tampoco la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021 permite declarar la nulidad pretendida, por cuanto la misma, si bien declara la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del tributo, establece expresamente en su último fundamento jurídico que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.



Data i hora 17/01/2023 11:35



Así las cosas, sin necesidad de adentrarnos más en el fondo del asunto procede desestimar el recurso contencioso interpuesto pues la resolución que se recurre confirma la validez de una liquidación que es firme para la actora.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la parte demandante, con el límite de 200 euros, IVA incluido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contenciosoadministrativo, presentado a instancia de Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp.

Se imponen las costas procesales a la parte actora con el limite de 200 euros, IVA incluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

